

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto admisorio, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00046-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019¹, este Despacho admitió el medio de control bajo estudio y en la parte resolutive se dispuso:

“Segundo: Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegado lo anterior, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del presente auto.”

La providencia en cita fue notificada a la parte demandante por estado y correo electrónico del 13 de septiembre de 2019².

El 6 de diciembre de 2019³, la apoderada judicial de la parte actora presentó renuncia al poder que le fue conferido, pero a través de auto del 28 de enero de 2020⁴, este Despacho no aceptó tal renuncia y requirió a la parte actora a *“que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto del 11 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, entregue en la secretaría de este Juzgado la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para*

¹ FIs.148-149.

² FIs.149-150.

³ FIs.151-157.

⁴ FIs.158-159.

el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada.”

El auto del 28 de enero de 2020, le fue notificado a la parte demandante mediante estado y correo electrónico calendados 29 de enero de 2020⁵, sin que hasta la fecha el extremo actor haya cumplido con la carga procesal impuesta.

2. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que la demandante tenía la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 28 de enero de 2020; sin embargo, a la fecha no cumplido con lo ordenado, encontrándose ampliamente vencido el término de 15 días antes señalado e imposibilitando con su conducta la notificación a la demandada.

Así las cosas, en el presente proceso se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito.

⁵ FIs.159-160.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

TERCERO. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM